



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1091/2017

Guadalajara, Jalisco, a 01 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1194/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.**

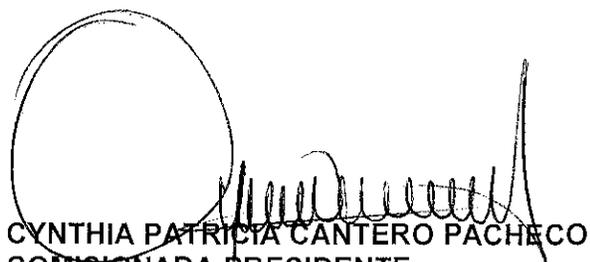
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 01 de Noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

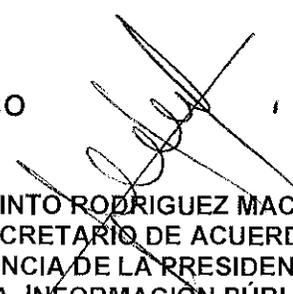
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1194/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

13 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de noviembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto negó la información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

La respuesta a la solicitud de información es en sentido negativo, pues lo solicitado no versa en acceso a la información.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1194/2017.
S.O. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 1194/2017.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1194/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03797217, donde se requirió lo siguiente:

"¿como interpreta la constitucion?
¿que principios utiliza cuando interpreta la constitucion?
¿que es la supremacia constitucional?
¿porque la constitución es suprema y fundamental?" (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 11 once de septiembre de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 491/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo** como a continuación se expone:

"Al revisar el contenido de la información, se determina que la información solicitada no versa sobre una solicitud de acceso a la información pública del Consejo de la Judicatura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3° estipula lo siguiente: "Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad," en esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la resolución de la solicitud por usted presentada es Negativo, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 13 trece de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

"La negativa que se me dio no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 86 fracción III ya que lo que solicite no es "reservada, confidencial o inexistente", por lo tanto, la NEGACION de la información ES INDEBIDA."

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1194/2017.
S.O. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.



5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1194/2017**, impugnando al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/906/2017 en fecha 21 veintiuno de septiembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número 3049/2017 signado por **C. Alberto Ramos Curiel** en su carácter de **Director de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Esta dirección emitió respuesta debidamente FUNDADA y MOTIVADA atendiendo a las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; en sentido NEGATIVO, misma que fue notificada al recurrente a través del correo electrónico plasmando en su escrito de petición (...)

Ahora bien, analizada la solicitud de información de mérito, atendiendo a su contenido a la literalidad, se advierte que la solicitud planteada ante esta Dirección versa sobre interrogantes que no pueden resolverse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información Pública, ya que como se le informó al solicitante, la información de la cual requiere contestación no se encuentra dentro de las atribuciones de este Consejo, así mismo que éste sujeto obligado no está obligado a manifestar opiniones de carácter personal, sino de dar acceso a la información que se genere o posea y en su caso se administre en este sujeto obligado, esto como consecuencia del ejercicio de sus facultades (...)
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 28 veintiocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de septiembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 11 once del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 03 tres del mes de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado mediante el oficio de número 2919/2017 signado por el Dr. Alberto Ramos Curiel en su carácter de Director de Transparencia.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 03797217, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y adjunta historial de la solicitud.
- b) Oficio de número 3049/2017 de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, signado por el Dr. Alberto Ramos Curiel en su carácter de Director Transparencia del sujeto obligado.
- c) Oficio de número 2919/2017 de fecha 11 once de septiembre del año en curso, signado por el Dr. Alberto Ramos Curiel en su carácter de Director Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- "¿como interpreta la constitucion?
- ¿que principios utiliza cuando interpreta la constitucion?
- ¿que es la supremacia constitucional?
- ¿porque la constitución es suprema y fundamental?" (sic)

Por su parte el sujeto obligado generó respuesta en sentido **NEGATIVO** toda vez que manifestó que la solicitud de información no versó en acceso a la información, por lo que la información no fue entregada, fundamentando su respuesta como a continuación se cita:

"Al revisar el contenido de la información, se determina que la información solicitada no versa sobre una solicitud de acceso a la información pública del Consejo de la Judicatura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3° estipula lo siguiente: "Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad," en esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la resolución de la solicitud por usted presentada es Negativo, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien manifestó que la negativa de la información fue indebida, ya que la información que solicitó no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 86 fracción III de la Ley de la materia.

Sin embargo, se desprende que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, ya que de la literalidad de su solicitud, se desprende que la información requerida no corresponde al derecho de acceso a la información, por lo tanto dicha información es inexistente, encuadrando en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se inserta:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

...

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Ahora bien, tal y como lo fundó, motivó y justificó el sujeto obligado en su respuesta, la información pública se refiere a la información que generan, poseen o administran los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones, por lo que la información solicitada por el recurrente no cumple con dichas características, en consecuencia, la misma no encuadra en el supuesto de información pública materia de acceso a la información, de conformidad al artículo 3.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En consecuencia son **INFUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, dado que la solicitud que presentó versó en información distinta a la información pública, pues no corresponde a la generada, administrada o en posesión del sujeto obligado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que fundó, justificó y motivó su respuesta a la solicitud de información, siendo en sentido negativo por inexistencia de la misma al no ser de carácter público ni corresponder a la información señalada en la Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

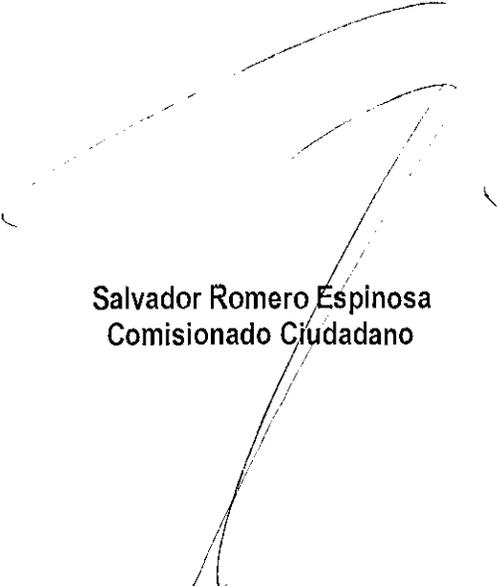
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

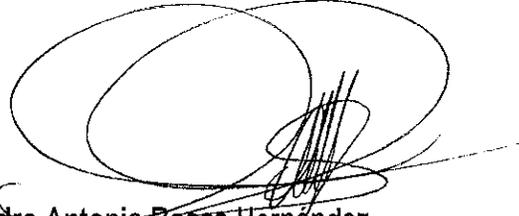
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



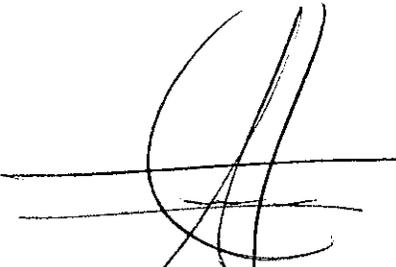
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1194/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.